



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 071-2010-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de julio de 2010.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2010-CD-GPR/IX.
MATERIA	:	Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación / Inicio de Procedimiento
ADMINISTRADO	:	Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija y de los Servicios Públicos Móviles

VISTOS: El Informe N° 374-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, que recomienda el inicio del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias- (TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, en el inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” -aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC- (en adelante, Lineamientos) se reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de

acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, asimismo, el inciso 1 del Artículo 9° de los citados Lineamientos señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente que recoja las características de la demanda y ubicación geográficas reales de la infraestructura a ser costeadada; adicionalmente, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope (en adelante, el Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4° -Definiciones- del Procedimiento, de manera concordante con el Artículo 13° del TUO de las Normas de Interconexión, los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión;

Que, la facturación y recaudación es una facilidad esencial brindada por el concesionario local a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, destinada a que el concesionario local puedan facturar y recaudar los montos derivados de las comunicaciones que sus usuarios realizan a través de los concesionarios de larga distancia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2004, se fijó el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada en US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario;

Que, el inciso 4 del artículo 9° de los Lineamientos se señala que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, por lo que considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, el OSIPTEL está plenamente facultado a iniciar el procedimiento de revisión respectivo;

Que, la evidencia empírica demuestra que el cargo por facturación y recaudación no ha variado desde su última regulación, lo que demuestra que los concesionarios de servicios finales no generan, por propia voluntad, una dinámica en el correspondiente cargo;

Que, considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope y la nula dinámica en el mercado de facturación y recaudación es que se considera pertinente el inicio de oficio del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación; a fin de asegurar que este cargo se ajuste a los costos económicos de su provisión;

Que, en mérito al Informe Técnico referido en la sección VISTO, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7° del Procedimiento, corresponde dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 374-GPR/2010 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23º, en el inciso i) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 389;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación.

Artículo 2º.- Otorgar a las empresas concesionarias que están obligadas a proveer a terceros operadores la prestación referida en el artículo anterior, un plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que presenten su propuesta de cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, se dispone que la presente resolución y el Informe N° 374-GPR/2010 sean publicados en la página web institucional y notificados a las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL CARGO TOPE POR FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN

1. Conceptos Generales: Definición de la Facturación y Recaudación.

Bajo el supuesto de mercados de servicios finales y de servicios portadores monopólicos y verticalmente integrados, el usuario no tiene opción a elegir, pues sólo existe un único operador que realiza tanto las comunicaciones locales como las de larga distancia, facturando las mismas en un único recibo. Sin embargo, si eliminamos el supuesto de mercados monopólicos pero mantenemos el de verticalmente integrados, las condiciones para el usuario pueden cambiar, pues éste, en la medida que los operadores de larga distancia (OLD) establezcan la tarifa por las llamadas de larga distancia, incrementará su bienestar en función a la dinámica competitiva que se produzca en este nuevo mercado de larga distancia con más operadores. Entonces, en un escenario en el que uno de los operadores en el mercado de larga distancia está verticalmente integrado con el único operador local (OL) que le permite el acceso a todos los potenciales llamantes de larga distancia, las ventajas competitivas que un OLD genere y la dinámica que se produzca en el mercado de larga distancia, se derivarán de aquellas variables que maneja el OL y que podría utilizar como herramienta para limitar la competencia en el mercado conexo de larga distancia ajenas (entre otros tenemos: el acceso a su red local y por tal a todos sus abonados, la calidad de los medios de transmisión hacia el OLD, la habilitación de los códigos del OLD, la programación de la tarifas que pudiera establecer el OLD, la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia transportadas por el OLD, etc.)

Dado este contexto, es que la legislación peruana establece que la facturación y recaudación se considera una instalación esencial de responsabilidad de los OL a ser provista a todo OLD que lo solicite. Dicha disposición es compatible con lo establecido en la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina "Normas Comunes sobre Interconexión".

2. Escenarios de llamada aplicables

Los escenarios de llamada que derivan en la retribución explícita de un cargo por facturación y recaudación son:

- Llamadas de larga distancia originadas en la red del servicio de telefonía fija local de un operador y transportadas por la red del servicio portador de larga distancia nacional de otro operador, bajo el sistema de llamada por llamada y preselección.
- Llamadas de larga distancia internacional originadas en la red de los servicios móviles de un operador y transportadas por la red del servicio portador de larga distancia internacional de otro operador, bajo el sistema de llamada por llamada.

Cabe señalar que si bien la retribución explícita del cargo por facturación y recaudación deriva de las distintas relaciones de interconexión establecidas entre los operadores, ello no implica que, como uso de la facilidad de soporte, la recaudación y facturación no se encuentra presente en aquellas comunicaciones en donde el OL origina la llamada de larga distancia y es su propia OLD vinculada la que transporta dicha llamada. En esa línea, desde

el punto de vista del uso de la facilidad, la facturación y recaudación es utilizada por TODOS los OLD, independientemente de si lo pagan de forma explícita o implícita.

Otro aspecto a tener en cuenta es que para el caso actual peruano, la facturación y recaudación es una facilidad que brinda el OL al OLD en el marco de las llamadas de larga distancia que dicho OLD transporta; pero ello no implica que la facturación y recaudación no pueda ser aplicada a otro tipo de llamadas originadas en un OL (fijo o móvil) en donde otro operador (sea un OLD u otro OL) establezca la tarifa por dicha llamada.

3. Cargo de interconexión tope por facturación y recaudación vigente

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL, publicada el 29 de agosto de 2004, se fijó el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario. El ámbito de aplicación del referido cargo tope fue posteriormente ampliado a esquemas similares como el de preselección del operador de larga distancia por parte de los abonados del servicio de telefonía fija, y al acceso al portador de larga distancia internacional por parte de los usuarios de los operadores de servicios móviles, a través del sistema de llamada por llamada.

4. Marco legal para iniciar el procedimiento de revisión del cargo tope

Los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú dispusieron que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectúe cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. En ese sentido, considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, el OSIPTEL está plenamente facultado a iniciar el procedimiento de revisión del citado cargo. Además, es importante mencionar que es adecuado iniciar el respectivo procedimiento regulatorio, en la medida que los escenarios de llamada bajo los cuales este cargo va a ser aplicado han ido ampliándose en el tiempo.

5. Evolución del cargo por facturación y recaudación

La evidencia empírica ha demostrado que el OL verticalmente integrado no tiene incentivos para brindar a los demás operadores OLD no vinculados el acceso a sus redes y facilidades en condiciones competitivas. En ese sentido, el OSIPTEL ha tenido que iniciar distintos procedimientos regulatorios con la finalidad de establecer dichos cargos tope.

De esta forma, la mayoría de cargos de interconexión han ido evolucionando en el tiempo, pero no producto de una dinámica propia de cada mercado sino impulsada por el regulador. Para el caso de los cargos por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, terminación de llamada en red de los servicios móviles, transporte conmutado local, transporte conmutado de larga distancia nacional y acceso a los teléfonos públicos; éstos han sido fijados por el OSIPTEL, el cual ha tenido que iniciar distintos procedimientos regulatorios con la finalidad de generar una dinámica en los precios mayoristas que no se hubiera conseguido en un escenario sin intervención. Por el contrario, la evidencia empírica demuestra que el cargo por facturación y recaudación no ha mostrado ninguna variación desde su última regulación, lo que demuestra que los OL no generan, por propia voluntad, una dinámica en su correspondiente precio.

6. Conclusión

Por las razones expuestas se considera iniciar de oficio del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación.